

EXPEDIENTE: RA-SP-73/2021.

ACTOR: ALICIA CHUHUHUA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave RA-SP-73/2021, promovido por la C. Alicia Chuhuhua, quien se ostenta como autoridad tradicional de la etnia Tohono O'otham en Pozo Prieto, Caborca, Sonora, y como vocera del Consejo Superior de dicha etnia, para controvertir el oficio IEE/PRESI/-2065/2021 de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual le informa a la ahora recurrente, que en sesión de fecha veintiocho de junio del presente año, se sometería a consideración del Consejo General del referido Instituto, el acuerdo por el que se aprobaría el procedimiento de insaculación para designar a las regidurías étnicas, en los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes y acto reclamado.

De los hechos descritos en el Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o

Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora¹.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales².

3. Acto reclamado. Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el oficio IEE/PRESI/-2065/2021, mediante el cual le informó a la C. Alicia Chuhuhua, en su calidad de Gobernadora Tradicional de la etnia Tohono O'otham en Pozo Prieto, Caborca, Sonora, que en sesión de fecha veintiocho de junio del presente año, se sometería a consideración del Consejo General del referido Instituto, el acuerdo por el que se aprobaría el procedimiento de insaculación para designar a las regidurías étnicas, en los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; mismo oficio que fue notificado el día veintiuno siguiente.

SEGUNDO. Recurso de apelación.

1. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con la anterior comunicación, el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la C. Alicia Chuhuhua, interpuso recurso de apelación en su contra.

¹Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace:

<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces:

<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y

<http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

2. Recepción. Mediante auto de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el recurso de apelación y anexos del medio interpuesto, registrándolo bajo expediente con clave RA-SP-73/2021; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354, fracción I y 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo tanto a la recurrente como a la Presidenta del Instituto Electoral local, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizado para recibirlas y por exhibidas las documentales que remite la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

3. Admisión del Recurso. Con fecha veinte de julio del año en curso, se admitió el Recurso de Apelación, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron las pruebas ofrecidas tanto de la recurrente como de la autoridad responsable, y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

4. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, ha lugar a formular el proyecto de resolución, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es formalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 105 numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo

22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por tratarse de un recurso de apelación promovido por una ciudadana que se ostenta como autoridad tradicional de una etnia, para controvertir el oficio mediante el cual se le informa sobre la posible aprobación del procedimiento para la designación de regidores étnicos para integrar diversos ayuntamientos.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. En virtud de que, los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aprobar la tesis L/97, de rubro y texto, siguientes:

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. - Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que, de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

En ese contexto, el análisis realizado por este Tribunal Estatal Electoral sobre el particular, descubre que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de improcedencia consistente en que el acto impugnado se haya consumado de manera irreparable, por lo que en términos del artículo 328, segundo párrafo, fracción VI y párrafo tercero, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se impone, en primer término, sobreseer en la causa.

Así es, el artículo 328, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente dispone:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I.- [...]

VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

[...]


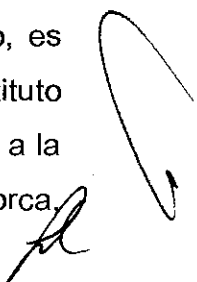
El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.- [...]

IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido en el presente artículo;”

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, entre otros casos, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable.

En el presente caso, la pretensión de la actora consiste en que se deje sin efectos el oficio IEE/PRESI/-2065/2021, mediante el cual la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le informó a ésta, en su calidad de Gobernadora Tradicional de la etnia Tohono O’otham en Pozo Prieto, Caborca, Sonora, que en sesión de Consejo General de dicho Instituto, a celebrarse a las 13:00 horas del veintiocho de junio del presente año, se sometería a consideración de sus miembros, el acuerdo por el que se aprobaría el procedimiento de insaculación para designar a las regidurías étnicas, en los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

 Asimismo, la recurrente impugna las consecuencias jurídicas de dicho oficio, es decir, la emisión del acuerdo correspondiente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en que se aprobara el método de insaculación para designar a la fórmula de regidor o regidora étnicos para integrar el ayuntamiento de Caborca, Sonora. 

Su causa de pedir se sustenta, fundamentalmente, en que, desde su perspectiva, con la emisión del oficio impugnado y sus posibles consecuencias jurídicas, la autoridad responsable, se aparta injustificadamente de la determinación contenida en el fallo pronunciado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REC-395/2019, en el sentido de la etnia a la que pertenece:

"...1. Los Tohono O'otham tienen elementos de identidad propios y distintos a las demás comunidades indígenas, y que se rigen por las autoridades tradicionales que fueron reconstituidas desde dos mil nueve.

2. Las autoridades tradicionales son vitalicias y son las encargadas de designar a las personas que ocuparán las regidurías.

3. Existe un Consejo Supremo, integrado con las autoridades tradicionales de cada una de las comunidades, resaltando que los Tohono O'otham, a diferencia de lo que ocurre en otras comunidades indígenas, no se rigen por un órgano denominado "asamblea", y cuando hacen referencia a este término, es para designar única y exclusivamente a una reunión de personas, no se trata de una instancia de gobierno.

4. El voto a mano alzada, no es un mecanismo de participación política que corresponda a su sistema normativo, dado que las decisiones que atañen a la vida del grupo se toman dentro del Consejo Supremo, a partir del diálogo y de la presentación de argumentos a diferentes reuniones, hasta llegar a un acuerdo.

5. La insaculación es un procedimiento que tampoco forma parte de su sistema normativo, en donde las decisiones son tomadas en reuniones del Consejo Supremo, cara a cara, contexto en el que las autoridades tradicionales asumen la responsabilidad de sus argumentos..."

En efecto, la parte actora aduce, esencialmente, que el oficio reclamado carece de una debida fundamentación y motivación, por ende, viola los principios rectores de la materia electoral, siendo los de legalidad, certeza, independencia imparcialidad y objetividad, al desconocer sus usos y costumbres y pretender imponer el método de insaculación para la designación del regidor o regidora étnica que represente a ese grupo indígena, en el ayuntamiento de Caborca, Sonora.

Precisado lo anterior, en la especie se considera que el oficio IEE/PRESI/2065/2021, se ha consumado de forma irreparable, toda vez que es un hecho notorio para este Tribunal, que con fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo CG291/2021 **"POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN, EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS ÉTNICAS, A PERSONAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE, PROPUESTAS EN ÚNICA FÓRMULA POR LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DE BACERAC, CAJEME, HERMOSILLO, PITIQUITO, QUIRIEGO Y YÉCORA, ASI COMO DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNARÁ A LAS**

REGIDURÍAS ÉTNICAS, EN EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS, EN LAS QUE LAS AUTORIDADES ÉTNICAS HUBIESEN PRESENTADO VARIAS FÓRMULAS COMO PROPUESTAS PARA INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA³, de cuyo análisis se desprende que en la parte final del Considerando 27, el referido Organismo Administrativo Electoral Local, resolvió lo siguiente:

"...De acuerdo a lo antes expuesto y a fin de establecer claramente el procedimiento en comento, previamente debe de definirse el significado de la palabra insaculación, la cual etimológicamente, se deriva de las palabras latinas in (dentro de) y saculus (saco). El diccionario de la real academia española dice que insacular significa "poner en un saco, cántaro o urna, cédulas o boletas con números o con nombres de personas o cosas para sacar unas o más por suerte".

En materia electoral, el término lo podemos interpretar como: "el sorteo utilizado para elegir a un determinado número de ciudadanos que están propuesto como regidores(as) étnicos(as) para integrar los ayuntamientos del Estado".

Por todo lo anterior, el procedimiento de insaculación a implementarse por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será el siguiente:

1.- Primeramente, consideramos necesario hacer un análisis de la conformación actual de los ayuntamientos en los que se encuentran asentados grupos étnicos, en el periodo de gobierno 2018-2021, podemos advertir con claridad que existen designados y en funciones 12 regidores étnicos, (género masculino), en los municipios de Álamos, Bacerac, Bácum, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Altar, Navojoa, Etchojoa, Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto y Yécora; mientras que únicamente existe 07 regidoras étnicas, (género femenino) en Guaymas, Quiriego, Huatabampo, Peñasco, Caborca, Benito Juárez y San Luis Río Colorado. Con lo que evidentemente no existió paridad de género en la designación de dichas regidurías, pero si vislumbramos la participación de las mujeres de las etnias.

Al respecto tenemos que el seis de junio de dos mil diecinueve, se reformó el artículo 2do. Constitucional, para añadir la fracción VII al apartado A del referido numeral, que establece:

"A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

..."

Por lo que en atención a ello, quedó claro que se reconoce y garantiza la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, y en específico a elegir representantes ante los ayuntamientos, lo que nos lleva a la figura de las regidurías étnicas, pero igualmente se deja claro en la redacción constitucional, que sobre dicho derecho, quedó establecido el principio de paridad de género. Por ello este Consejo General, con fundamento y de conformidad con lo señalado en el considerando 23, estima necesario establecer un mecanismo para garantizar la paridad en la designación de las regidurías étnicas para el periodo de gobierno 2021-2024, mismo que a continuación se expone:

³ Acuerdo 291/2021 del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace:
<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG291-2021.pdf>

Como se ha mencionado anteriormente, en los restantes 13 municipios donde se hizo más de una propuesta de fórmulas para regiduría étnica, se acuerda llevar a cabo un mecanismo que permita garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas y en términos del artículo 173 de la LIPEES, en el sentido de que al existir varias propuestas deber llevarse a cabo una insaculación, es que se considera que lo procedente es primeramente dejar claro que para llegar a la paridad de género en las regidurías restantes, debe designarse un número de 7 regidurías con persona propietaria de un género y 6 del género diverso, lo que nos llevaría, junto con las seis fórmulas designadas anteriormente, un total de 10 fórmulas encabezadas por un género y 09 por el género diverso, por lo que para llegar a esa situación de paridad deberá realizarse una primera insaculación para determinar a qué municipios de los 13 restantes, le corresponderá fórmula con persona propietaria femenina y cuales con persona propietaria del género masculino.

Derivado de lo anterior y haciendo un análisis de las propuestas hechas para cada uno de los 13 municipios restantes, podemos advertir que en los Municipios de Álamos y Bácum, existen dos propuestas, una por la etnia yaqui y otra por la etnia Guarijíos, pero de ellas, se advierte que ambas son integradas por personas propietarias y suplentes del género masculino, por lo que en tales términos, dicho municipio no entrará a la insaculación general de los trece municipios, sino que a los municipios señalados de Álamos y Bácum, le corresponderá por dicha circunstancia, una regiduría encabezada por género masculino.

En tal sentido, en la primera insaculación, se escribirá en un papel, el nombre de los once municipios restantes, **Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Navojoa, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado**, mostrando a todos los presentes los nombres referidos y se colocarán dentro de una ánfora de material transparente, agitando la misma para revolver las papeletas y una persona no integrante del Consejo General de esta Instituto Estatal Electoral, procederá a extraer uno a uno dichos papeles, leyendo su contenido, en voz alta a todos los presentes, determinando que las primeras seis papeletas que se extraigan, corresponderá a los municipios donde la persona propietaria de la regiduría étnica sea de género **femenino** y a los cinco restantes les corresponderá una fórmula encabezada por persona de género **masculino**, con lo cual, como se dijo en líneas anteriores, finalmente las **19** regidurías étnicas se designarían en forma paritaria, en **10** fórmulas con persona propietaria de género masculino y **09** personas propietarias de género femenino.

Una vez determinado lo anterior se continuará con la insaculación individual para cada uno de los trece municipios restantes.

2.- Para cada Ayuntamiento a integrarse con Regidores(as) Étnicos(as) propietarios(as) y suplentes, se escribirán en un papel los nombres de las personas propuestas por las autoridades de las comunidades étnicas asentadas en dichos municipios, únicamente aquellas propuestas que correspondan al género determinado para cada Ayuntamiento conforme el punto anterior, es decir conforme a los resultados obtenidos en la primera insaculación una vez realizado lo anterior, se mostrará a todos los presentes los papeles con los nombres de las personas antes señaladas, para constatar que los nombres de los(as) Regidores(as) Propietario(a) y Suplente propuestos en el mismo papel serán incluidas dentro del ánfora. Verificado lo anterior se depositarán en un ánfora de cristal transparente donde una persona no integrante del Pleno del Consejo General previamente agitará el ánfora a fin de que los participantes tengan las mismas oportunidades de salir insaculado.

3- Hecho lo anterior la misma persona no integrante del Consejo General, extraerá del ánfora uno de los papeles con los datos antes descritos, mismo que leerá en voz alta a todos los presentes y se mostrará a cada uno de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

4.- Habiendo efectuado la insaculación la Secretaría Ejecutiva del Consejo General tomará nota de la fórmula que resultó insaculada a efecto de que quede asentada en el acta correspondiente a la sesión que se esté llevando a cabo, ya que será dicha fórmula, la que se designará.

Lo anterior se repetirá para cada Ayuntamiento.

Casos de fórmulas encabezadas por género femenino pero la suplencia es de género masculino

*Es de señalarse que en los municipios de **Huatabampo, Etchojoa, Puerto Peñasco, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado**, existen propuestas de fórmulas encabezadas por género femenino, pero con persona suplente de género masculino, lo que conforme al artículo 6 numeral 3 de los Lineamientos de Paridad, no cumplen con el principio de homogeneidad, en donde la fórmula tendrá que estar compuesta en persona propietaria y suplente del mismo género, y que en caso de que la persona propietaria sea de género femenino, la persona suplente tendrá que ser del mismo género. En ese sentido, y en el dado caso de que alguna de esas fórmulas, sea la designada conforme al procedimiento de insaculación señalado anteriormente, se requerirá a la autoridad de la etnia que hizo la referida propuesta, a efecto de que en un plazo de quince días contados a partir de la notificación del requerimiento, lleve a cabo la sustitución de la persona suplente propuesta.*

El procedimiento de insaculación aprobado anteriormente, deberá llevarse a cabo inmediatamente después de que se apruebe el presente Acuerdo, lo cual quedará asentado en un acuerdo de conformidad, que formará parte integral del presente Acuerdo, mismo que será desarrollado por la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General durante la Sesión.

A las personas que resulten designadas conforme al presente procedimiento de insaculación, se les deberá de otorgar la Constancia correspondiente, de lo cual deberá informarse a los Ayuntamientos respectivos para que las personas designadas, rindan la protesta de Ley...”

De ahí que si en el caso concreto, se encuentra acreditado en autos que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la fecha ya emitió el acuerdo cuya posible aprobación informaba el oficio impugnado; resulta claro que ha quedado consumado de forma irreparable la materia del oficio IEE/PRESI/-2065/2021, actualizándose así la hipótesis de improcedencia prevista por el artículo 328, párrafo segundo, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo antes señalado, se genera la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución que se pudiera dictar en el caso; dado que se estaría ante la posibilidad de conocer de un recurso y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental, de tal forma que a ningún fin práctico conduciría resolver a fondo una controversia, pues en el supuesto de declararse fundados los agravios, los mismos resultarían inoperantes por haberse materializado sus consecuencias jurídicas inmediatas, mediante la aprobación del acuerdo CG291/2021, antes referido; a cuya consecuencia, lo procedente es sobreseer en la presente causa, conforme a la normatividad del artículo 328, párrafo tercero, fracción IV de la Ley Electoral local.

Sirve de apoyo a esta decisión, como criterio orientador, la Jurisprudencia 13/2004 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se invoca a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

CUARTO. Efectos. Por lo anteriormente razonado, lo procedente en el presente medio de impugnación es sobreseer en la causa por lo que hace al acto reclamado consistente en el oficio IEE/PRESI/-2065/2021 de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual le informa a la ahora recurrente, que en fecha próxima se sometería a consideración del Consejo General del referido Instituto, al acuerdo por el que se aprobaría el procedimiento de insaculación para designar a las regidurías étnicas, en los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

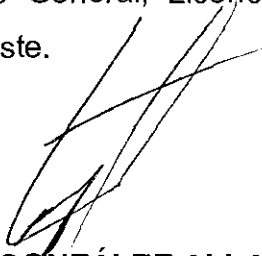
Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en considerando **TERCERO** del presente fallo, se sobresee en la causa el recurso de apelación interpuesto por la C. Alicia Chuhuhua, quien se ostentó como autoridad tradicional de la etnia Tohono O'otham en Pozo Prieto, Caborca, Sonora, y como vocera del Consejo Superior de dicha etnia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



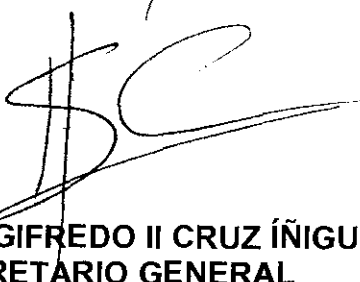
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

